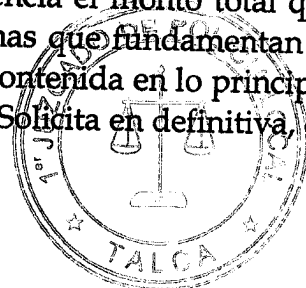


PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA

En Talca, a veintiuno de septiembre de dos mil quince.

VISTOS

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°1662-2011, originada por denuncia infraccional de fojas 4 y ss., interpuesta por **ADRIANA PATRICIA ARROYO CASTRO**, vendedora, chilena, Cédula Nacional de Identidad N° 14.543.649-4, domiciliado en calle 16 Sur 1 y 2 Poniente N°683, Villa Las Carmenes, Talca, en contra de **OPTIRED**, representada legalmente por Julia Cecilia Peralta A, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 6 Oriente 1 Norte N°1180, Talca, por infracción a la Ley N° 19.496, en sus artículos 3 letra e), 12 y 23, en razón de lo que expone. Señala que el día 10 de Diciembre de 2010 fue a la óptica **OPTIRED**, para que repararan el tornillo de sus gafas **DOCKER**. Cuando la vendedora le entrega sus lentes de sol le señala que no se pueden apretar más, por lo que procede a probárselo y se da cuenta que le quedaron más sueltos y que se los entregaron quebrados. Luego de ello, el gerente de la empresa le da dos opciones para solucionar la situación, devolverle la mitad del dinero o entregarle unas gafas por un valor de \$20.000 pesos, aun cuando sus lentes costaron \$29.900 en Germany. La denunciante tomó la opción de llevarse otras gafas, no percatándose que las gafas venían falladas. Así, el día lunes 13 se acercó a la óptica y le dicen que el lente venía fallado de fábrica por lo que le dan la opción de llevarse otras gafas, a lo cual respondió que no estaba conforme, señalando que prefería sus lentes o la devolución del dinero. El vendedor del local llamó al gerente por teléfono y le dijeron que le devolverían \$20.000 para lo cual debía volver una hora más tarde, lo cual hizo, instancia en la cual el vendedor le señala que no le puede devolver el dinero y que se tiene que llevar sus lentes de sol, a lo que la actora no estuvo de acuerdo ya que no había ningún lente de su gusto. Señala que desea la devolución de sus lentes, pidiendo el valor original de \$29.900. En derecho señala que se infringió los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la ley 19.496. Solicita en definitiva en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 50 y ss., de la Ley N°19.496 tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de **OPTIRED**, ya individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. En el Primer Otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **OPTIRED**, representada legalmente por Julia Cecilia Peralta A, según lo establecido en los artículos 50 y ss. de la Ley 19.496, fundada en los antecedentes de hecho y derecho que expone. Señala que los hechos fundantes de la demanda son los señalados en lo principal de su presentación, los que da por expresa e íntegramente por reproducidos. Agrega que los hechos referidos constituyen una infracción a la ley N°19.496 y además le han causado considerable perjuicio. Así, según lo establecido en la letra e) del artículo 3 de la citada ley le asiste el exigir la reparación de los perjuicios sufridos, los que no señala, a través de una indemnización la que avalúa en las siguientes cantidades: Daño Patrimonial: \$29.900 y Daño Moral la suma de \$250.000, por las molestias ocasionadas y el disgusto provocado por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a servicios públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda. En consecuencia el monto total que demanda es la suma de \$279.900. En derecho señala que las normas que fundamentan la demanda fueron debidamente citadas en la denuncia infraccional contenida en lo principal de la presentación, las que da por expresamente por reproducidas. Solicita en definitiva, en



21 09 2015

de.....

mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de OPTIRED ya individualizada, por la cantidad de \$___(no se señala cantidad), o la suma que US., determine en justicia y equidad, acogerla en todas sus partes, con costas. En el Segundo Otrosí acompaña en parte de prueba y bajo apercibimiento legal los siguientes documentos: 1.- Formulario único de atención de público (Sernac), a fs. 1; 2.- Tarjeta de presentación de la representante de OPTIRED, a fs. 2 y; 3.- Fotocopia del comprobante de lentes defectuosos, a fs. 3.

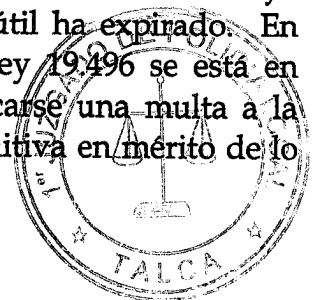
A fs. 9 vuelta rola acta de notificación personal de la denuncia infraccional y demanda civil realizada por el receptor ad-hoc a doña Julia Cecilia Peralta A, representante de OPTIRED.

A fs. 17 rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil ADRIANA PATRICIA ARROYO CASTRO y la denunciada y demandada civil OPTIRED representada por su representante legal. La denunciante y demandante civil ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil. La denunciada y demandada civil contesta la denuncia infraccional y demanda civil mediante minuta escrita la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo. En lo principal del escrito de fs. 14 y ss., contesta denuncia infraccional señalando que es efectivo que la actora el día 10 de diciembre del pasado año, se hace presente en el local solicitando se ajustará un tornillo a sus gafas, marca DOCKERS, los cuales no se encontraban en buen estado de conservación, indicándosele que **la reparación sería bajo su responsabilidad ya que la empresa no vende ese producto**, es más, la propia demandante reconoce en su líbello que la adquirió en multitienda GERMANI, de la ciudad de Talca. Luego de unos minutos la dependiente del local le hace entrega de las gafas a la actora y le indica que hizo lo posible por apretar el tornillo, señalándole que no es recomendable presionar más por el mal estado de conservación de las mismas; procediendo la demandante a colocarse las gafas, realizando una fuerza sobre estas lo que se tradujo que estas se quebraran en sus manos. Ante los hechos descritos la demandante comienza a levantar la voz, a lo cual el gerente de la tienda conversa con ella señalándole que lo sucedido no es responsabilidad de la empresa, pero que no obstante ello, y con el objeto de mantener el prestigio de la empresa se le ofrece a la señora Adriana que elija algún modelo de los que tenía en ese momento en el local, ella escoge uno y se retira a plena conformidad. Al cabo de unos días la demandante regresa, y **en forma agresiva y altanera**, comienza a reclamar que las gafas que ella eligió se encontraban en mal estado, argumento que parece muy poco consistente, dado que ella eligió esa gafa, sin presión alguna. En ese momento se encuentra en un lugar la subgerente de área comercial, y le explica que pueden nuevamente y como deferencia cambiarle la gafa que según ella indica "está en mal estado" por el mismo modelo; pero la señora Arroyo, no acepta, y solicita se le devuelva la suma de \$29.000, correspondiente a lo que ella habría cancelado en la multitienda GERMANI. **Es importante recalcar, que no se le puede devolver una suma de dinero que jamás ingreso a la empresa, DADO QUE ELLA NO COMPRÓ GAFAS EN OPTIRED.** En derecho señala los artículos 3 bis letra e), 12, 23 de la Ley 19.496, indicando que la demandante reconoce que las gafas marca DOCKER, las adquirió en otro local, TIENDAS GERMANI, siendo ellos los obligados a responder. Agrega además que es **claro que la demandante cometió un grave error ya que debió exigir la garantía de la empresa que efectuó la venta de la gafa (GERMANI) y no la empresa denunciada.** Señala que es de recurrencia que en el diario hacer del negocio de las ópticas los consumidores soliciten el reaprete de sus gafas, lo que se hace sin costo y bajo responsabilidad del consumidor ya que se trata de artículos que no cuentan con garantía y cuya vida útil ha expirado. En virtud de lo descrito y dispuesto en el artículo 50 letra E de la ley 19.496 se está en presencia de una denuncia judicial temeraria y como tal debe aplicarse una multa a la demandante de 50 Unidades Tributarias Mensuales. Solicita en definitiva en mérito de lo

... copia fiel
de su original

21 OCT. 2005

Talca, de del



expuesto y dispuesto en la Ley 19.496 artículo 3 bis, 12, 20, 50 letra E y ss., tener por contestada denuncia infraccional en contra de OPTIRED, representada legalmente por don IGNACIO HUMBERTO PIZARRO QUEZADA, rechazarla en todas sus partes por encontrarse ajustada a derecho y condenar a la demandante al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, con costas. En el Primer Otrosí solicita tener por contestada demanda civil deducida en contra de OPTIRED por doña ADRIANA PATRICIA ARROYO CASTRO, ya individualizada, solicitando se tenga como parte integrante de la contestación lo expuesto en lo principal de la presentación. Dicha demanda debe ser desestimada totalmente por no estar ajustada a Derecho y Equidad, toda vez que la actora en su presentación solicita se condene al pago de una indemnización patrimonial de \$279.900 pesos, por los daños y perjuicios ocasionados, lo cual no corresponde ya que los supuestos daños no se han producido y sólo se pretende por la demandante lucrar ilícitamente a raíz de su propio dolo o negligencia. Lo expuesto su Ssa., da la impresión que la intención de la actora es utilizar este procedimiento para lucrarse ilícitamente a través de una indemnización infundada que supera con creces el valor del producto y de los supuestos daños causados, es por esta razón su S.S., que se tenga a bien desestimar esta demanda presentada por la actora por no corresponder a Derecho y Equidad. Solicita en definitiva en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas tener por contestada la demanda de autos, negarla en todas sus partes, con costas. En el Segundo Otrosí solicita con el objeto de refrendar lo expuesto por la demandante en el sentido que adquirió las gafas en otro local y es a éste a quién debe reclamar lo defectuoso del producto, solicita se sirva ordenar la exhibición boleta de compraventa de la multitienda GERMANI, por el producto que reclama, esto es DOCKER. En el Tercer Otrosí acompaña copia simple de acta de directorio donde consta la personería para representar a la sociedad RAMIREZ Y RAMIREZ S.A, a fs. 10 y ss. En el Cuatro Otrosí objeta los documentos acompañados por la contraria, con fecha 28 de febrero, rolantes a fs. 1 a 3. La parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en la denuncia infraccional y demanda civil, a fs. 1 a 3. No ofrece testimonial ni diligencias. La parte denunciada y demanda civil no ofrece prueba.

A fs. 19 de autos la parte denunciante y demandante civil evacua traslado conferido respecto de la objeción de documentos planteada por la parte denunciada y demandada civil.

A fs. 20 rola escrito de la denunciante y demandante civil en el cual manifiesta su intención de perseverar en las acciones deducidas.

A fs. 21 rola patrocinio y poder conferido por Red Ópticas S.A.

A fs. 22 rola acta de audiencia de conciliación con la asistencia de la denunciante y demandante civil ADRIANA PATRICIA ARROYO CASTRO y la asistencia de la denunciada y demandada civil OPTIRED debidamente representada. Se llamó a las partes a conciliación y no se produce, debido a los argumentos expuestos por la denunciada y demandada civil en dicho comparendo.

Se trajeron autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que en el cuarto otrosí del escrito de fs. 14 y ss., la denunciada y demandada civil objeta documentos rolantes a fs. 1 a 3 de autos, consistentes en un formulario único de atención de público (Sernac), tarjeta de presentación de la representante de OPTIRED y, fotocopia del comprobante de lentes defectuosos, por tratarse de simples copias de supuestos instrumentos privados, que no están protegidos por la fe pública de un Ministro de fe, en cuanto a sus solemnidades y formalidades, sin que hayan sido reconocidos en



21 OCT. 2011

Talca, de

infraccional deducida a fs. 4 y ss. por ADRIANA PATRICIA ARROYO CASTRO en contra de OPTIRED, representada legalmente por IGNACIO PIZARRO QUEZADA, todos ya individualizados.

DECIMO TERCERO: Atendido la conclusión que se ha llegado en los motivos precedentes y no habiéndose acreditado responsabilidad contravencional de OPTIRED, corresponde rechazar la demanda civil deducida en el Primer Otrósí del escrito de fs. 4 y ss por ADRIANA PATRICIA ARROYO CASTRO en contra de OPTIRED representada legalmente por IGNACIO PIZARRO QUEZADA, todos ya individualizados.

DECIMO CUARTO: Que OPTIRED, representada legalmente por IGNACIO PIZARRO QUEZADA solicitan en lo principal de su escrito de fs. 14y ss., respectivamente, que la denuncia sea declarada como temeraria y se aplique una multa a la denunciante según lo dispone el art. 50 letra e) de la Ley 19.496, con costas.

Que la declaración de denuncia temeraria establecida en el art. 50 letra E) de la Ley 19.496, es facultativa para el Tribunal cuando, en caso que estime que ésta carece de fundamento plausible, podrá el juez hacer dicha declaración y aplicar la multa correspondiente. El legislador no entrega parámetros para determinar cuándo la querrela es temeraria, por lo que apreciados los antecedentes según las reglas de la sana crítica, la solicitud de denuncia temeraria realizada por OPTIRED será rechazada.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287 y 1 N°1 y 2, 3, 12 y 23 de la Ley 19.496, **SE DECLARA:**

A.- Que no ha lugar a la objeción de documentos deducida en el cuarto otrósí de fs. 14 y ss. por OPTIRED en contra de **ADRIANA PATRICIA ARROYO CASTRO.**

B.- Que, no ha lugar a la denuncia Infraccional, deducida a fojas 4 y ss., de autos por **ADRIANA PATRICIA ARROYO CASTRO** en contra de **OPTIRED** representada legalmente por Ignacio Pizarro Quezada, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

C.- Que, **NO HA LUGAR** a la **DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** deducida en el **PRIMER OTROSÍ** de la presentación de fojas 4 y ss., por **ADRIANA PATRICIA ARROYO CASTRO** en contra de **OPTIRED** representada legalmente por Ignacio Pizarro Quezada, todos ya individualizados.

D.- Que no ha lugar a la denuncia temeraria deducida en lo principal del escrito a fs. 14 y ss. por **OPTIRED** en contra de **ADRIANA PATRICIA ARROYO CASTRO.**

E.- Que, cada parte pagara sus costas..

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN
SU OPORTUNIDAD.**

Causa Rol No. 1.662-2011.

Resolvió la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Juez Letrada Subrogante, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Srta. Evelyn Loyola Díaz, Secretaria Letrada Subrogante.

Se ha verificado que es copia fiel
del original

21 OCT. 2015

Talca, de del



dicha situación, ya que la denunciante compró las gafas en otro local (GERMANI), debiendo exigir la garantía a dicha y empresa y no a ellos. Sin perjuicio de ello, y con el fin de mantener el prestigio se le ofreció a la Sra. Arroyo que eligiera otras gafas a lo cual ella accedió y que, con posterioridad manifestó su disconformidad con las gafas elegidas solicitando el valor de las gafas originales, lo que no corresponde ya que ellos no le vendieron en ningún momento el producto denunciado.

OCTAVO: Que, a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la denunciante acompaña a los autos documentos rolantes a fs. 1 a 3.

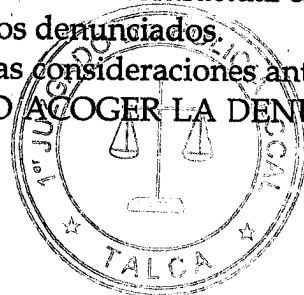
NOVENO: Que según consta en autos, la denunciante Arroyo Castro en su presentación de fs. 4 y ss. reconoce haber adquirido sus gafas de sol en otro local comercial y no a la empresa denunciada al señalar: "(...) Aunque mis lentes me costaron \$29.900 pesos en GERMANY...", lo que da cuenta que el vínculo comercial y contractual amparado por la Ley de Protección de los Derechos de Los Consumidores se genera y se aplica a la empresa donde adquirió el producto y no con la empresa denunciada, por lo que la denunciada de autos no tenía obligación alguna de realizar la devolución del dinero pagado por las gafas, ya que nunca ingresó suma de dinero alguna a la denunciada, por lo que la actora debió exigir la garantía del producto ante quien lo adquirió originalmente. Cabe agregar además que, el servicio que presta la empresa denunciada respecto de ajustar los lentes, es de carácter gratuito, por lo que en ningún caso se pagó por dicha prestación de servicio, situación que por lo demás no es controvertido por la actora, no teniendo una merma patrimonial por dicho servicio, además de no señalar en su demanda cual habrían sido sus perjuicios.

Que el artículo 1º de la Ley 19.496 establece que dicha ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Para los efectos de esta ley se entenderá por: "1.- **Consumidores o usuarios:** las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores. 2.- **Proveedores:** las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente". De esta forma entre las partes de la causa no se ha celebrado ningún acto jurídico de carácter oneroso que obligue a la denunciada a responder por los hechos denunciados.

DECIMO: Que según se ha venido razonando la denunciante Arroyo Castro no tiene la calidad de consumidora o usuaria por cuanto no acreditó en el proceso por ningún medio probatorio detentar dicha calidad y que por lo demás, obligaría a la denunciada Optired a responder por los perjuicios denunciados. Es por lo antes señalado que, resulta innecesario pronunciarse sobre la prueba rendida, ya que nada aportan al proceso.

DECIMO PRIMERO: Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada no cometió infracción a la Ley del Consumidor, por cuanto prestó un servicio de carácter gratuito y bajo la responsabilidad de la actora que autorizó el ajustar las gafas, y por lo tanto no hay vínculo comercial ni contractual entre las partes, que obligue a la denunciada a responder de los perjuicios denunciados.

DECIMO SEGUNDO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal **PROCEDE A NO ACOGER LA DENUNCIA**



21 OCT. 2015

CONTARDO, en contra de OMEGA SECURITY representada legalmente por don VICTOR HODGES TRONCOSO, ya individualizados.

B.- EN LO CIVIL:

OCTAVO: Que, según se ha razonado en los considerandos anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal PROCEDE A RECHAZAR LA DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fs. 6 y ss. por LUCIO EMILIANO DIAZ CONTARDO, en contra de OMEGA SECURITY representada legalmente por don VICTOR HODGES TRONCOSO, ya individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley 18.287, artículos 3 letra c), 20, 21, 23 y demás aplicables de la Ley 19.496; **SE DECLARA:**

A.- Que, NO HA LUGAR a la DENUNCIA INFRACCIONAL, deducida en lo principal de fojas 6 y ss., de autos por LUCIO EMILIANO DIAZ CONTARDO, en contra de OMEGA SECURITY representada legalmente por don VICTOR HODGES TRONCOSO, ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

B.- Que, NO HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 6 y ss., por por LUCIO EMILIANO DIAZ CONTARDO, en contra de OMEGA SECURITY representada legalmente por don VICTOR HODGES TRONCOSO, ya individualizados.

C.- Que, NO SE CONDENA en costas a La parte denunciante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 6587-2010

Resolvió la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Juez Letrada Subrogante, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Srta. Evelyn Loyola Díaz, Secretaria Letrada Subrogante.



Se copia en el expediente original

21 OCT. 2010

Talca, de del

